



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2008-0523-TRA-PI**

**Solicitud de cambio de nombre “BRIDES `S”**

**THE CONDE NAST BRIDAL GROUP INC, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 57256)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 045-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas del diecinueve de enero del dos mil nueve.***

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos veintiséis-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderada especial de la empresa **THE CONDE NAST BRIDAL GROUP INC**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de New York, Estados Unidos , con domicilio en 7 West 34<sup>th</sup> Street, New York, NY 10001, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y cuatro minutos, veinte segundos del treinta de junio del dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha quince de noviembre del dos mil siete, la Licenciada María del Milgaro Chaves Desanti, en la condición y calidad indicada, presenta solicitud de cambio de nombre de **THE CONDE NAST BRIDAL GROUP INC**, por **THE FAIRCHILD BRIDAL GROUP INC.**, con respecto a la marca **BRIDE`S**, en clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza.



**SEGUNDO:** Mediante resolución de las doce horas, dos minutos, del dieciocho de diciembre del dos mil siete, el Registro le previene a la solicitante, que de acuerdo al artículo 32, inciso e), debe aportar el poder de la compañía resultante del cambio de nombre, en este caso sería el de THE CONDE NAST BRIDAL GROUP INC, concediéndole al efecto, un plazo de quince días, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias en el caso de no cumplir con lo prevenido. Dicha prevención fue contestada por la solicitante según consta en escrito presentado en fecha siete de febrero del dos mil ocho, argumentando que aclara, que en el artículo 32 inciso e) de la Ley de Marcas, se indica que se debe adjuntar el documento donde consta el cambio debidamente legalizado y autenticado pero, en ningún momento indica que se debe aportar poder de la casa resultante, aduciendo, que en la presente solicitud consta poder suscrito por THE FAIRCHILD BRIDAL GROUP INC, en el cual claramente otorga poder para realizar cambios de nombre.

**TERCERO:** Como consecuencia de la contestación hecha por la solicitante, mediante el escrito de fecha siete de febrero del dos mil ocho, el Registro le previno nuevamente a la solicitante, que aportara un poder de la compañía resultante del cambio de nombre, en este caso de THE CONDE NAST BRIDAL GROUP INC, ello, de acuerdo al numeral 32 inciso e) de la Ley de Marcas, advirtiéndole que no cumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión. La prevención mencionada, fue contestada por la solicitante según consta en escrito presentado en fecha cinco de junio del dos mil ocho, haciendo referencia que en ninguno de los incisos del artículo 32 de la Ley de Marcas, se indica expresamente que se debe presentar poder de alguna de las partes involucradas y mucho menos de la casa resultante, por lo tanto, la anotación del cambio de nombre debe efectuarse con base en el documento aportado al expediente mediante escrito de fecha quince de noviembre del dos mil siete.

**CUARTO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las trece horas, cuarenta y cuatro minutos veinte segundos del treinta de junio del dos mil ocho, declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Tal como se va a resolver el proceso no es necesario el pronunciamiento de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, consideró en la resolución apelada que el solicitante de la marca ignoró cumplir con lo prevenido por el Registro y habiendo transcurrido el plazo señalado procedió a declarar el abandono de la solicitud de cambio de nombre de THE CONDE NAST BRIDAL GROUP INC, por THE FAIRCHILD BRIDAL GROUP INC., con respecto a la marca BRIDE`S, en clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza.

Inconforme con lo resuelto por el Registro a **quo**, la recurrente en su escrito de apelación solicita al Registro que se tenga por acreditada su personería de conformidad con los poderes de THE FAIRCHILD BRIDAL GROUP INC y ADVANCE MAGAZINE PUBLISHERS INC, ya que los mismos son suficientes para respaldar las actuaciones en los movimientos 57256 y 57257.

Con vista de las actuaciones procedimentales relacionadas, este Tribunal llega a la conclusión, que efectivamente el Registro se excedió en su potestad calificadora en detrimento del procedimiento, al considerar que como la solicitante, no cumplió con lo requerido en la resolución de las nueve horas, treinta y cinco minutos, veintitrés segundos del nueve de mayo del dos mil ocho, cual era la de aportar un poder especial de la compañía resultante del cambio de nombre, ello, de conformidad con el numeral 32 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la sanción a esa omisión era el abandono de la solicitud.

Al efecto, cabe recordar, que el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es claro al establecer: “...*el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud. De no haberse cumplido con alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o Las disposiciones reglamentarias correspondientes*”. En el caso que se discute el apelante contestó la prevención que el Registro **a quo**, le hiciera mediante la resolución interlocutoria de las nueve horas, treinta y cinco minutos, veintitrés segundos del nueve de mayo del dos mil ocho, en tiempo, no obstante, lo argumentado por la solicitante en el escrito de contestación de fecha cinco de junio del dos mil ocho, no satisfizo al Registro **a quo**, siendo, que éste mediante la resolución de las trece horas, cuarenta y cuatro minutos, veinte segundos del treinta de junio del dos mil ocho, declaró el abandono y archivo del expediente, cuando lo que correspondía por parte del Registro era dictar una resolución por el fondo (al tenor del artículo 18 de la Ley de cita) y nunca declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, pues esta sanción está prevista única y exclusivamente, tal y como lo preceptúa el numeral citado, para el incumplimiento de requisitos de forma del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por ser materia odiosa (sancionatoria) no puede hacerse extensiva a otros supuestos.

**TERCERO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que existe una evidente alteración en el procedimiento llevado a cabo en este proceso, lo que procede conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil y 166 y 223 de la Ley General de la Administración Pública, es declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y cuatro minutos, del treinta de junio del dos mil ocho, a efecto de enderezar los procedimientos y continuar con el trámite conforme lo señala el numeral 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal anula todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y cuatro minutos, veinte segundos del treinta de junio del dos mil ocho, a efecto de enderezar los procedimientos y continuar con el trámite conforme lo señala el numeral 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Priscilla Loreto Soto Arias.*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor.**

**NULIDAD**

**T.G: Efectos del Fallo del TRA**

**TNR: 00.35.98**